

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Vladimir Acevedo Cepeda y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Isaías Reyes Pérez, Juan Carlos Núñez Tapia, Alfa Yosé Ortiz Espinosa y Licda. Norys Gutiérrez.
Recurrida:	Natividad Pérez.
Abogado:	Lic. Jesús Manuel Arias Parra.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Vladimir Acevedo Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037160-0, con domicilio en la calle Tercera, núm. 4, Sávida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Sheila Mercedes Ferrer Fabián, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0039317-4, con domicilio en la calle Quinta, núm. 2, sector Ralma, Villa Faro, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 223, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y b) José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Vladimir Acevedo Cepeda, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la señora Sheila Mercedes Ferrer Fabián, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la señora Natividad Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232323-3, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 10, sector Los Cocos, Pedro Brand, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, en representación de José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez por sí y por Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yosé Ortiz Espinosa, en representación de los señores José Vladimir Acevedo Cepeda, Sheila Mercedes Ferrer Fabián y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jesús Manuel Arias Parra, en representación de la parte recurrida Natividad Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yosé Ortiz Espinosa, en representación de la parte recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda, Sheila Mercedes Ferrer Fabián y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018; mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, en representación de la parte recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2002-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como los artículos 49 letra a), 61 letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de septiembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Norte, Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Vladimir Acevedo Cepeda, imputándolo de violar los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Argenis Miguel Montero Pérez;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 108-2015 del 8 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 559-2017-SEEN-00607 el 12 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado José Vladimir Acevedo Cepeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0037160-0, acusado de violar los artículos 49-1, 61 letra a y 64 de la Ley 241 y sus modificaciones, en perjuicio de Natividad Pérez madre de Argenis Miguel Montero Pérez (occiso); **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado José Vladimir Acevedo Cepeda, por aplicación del artículo 337 numeral I y II, en virtud de que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, ya que con dichos medios probatorios el órgano acusador no pudo probar su acusación; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado José Vladimir Acevedo Cepeda con relación a este proceso; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos diecisiete (2017) a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** En virtud de lo que dispone los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal y el artículo 418 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación”;

d) no conforme con la indicada decisión, la querellante Natividad Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00470, objeto del presente recurso de casación, el 22 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Natividad Pérez, a través de su representante legal el Lcdo. Jesús Arias Parra, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SSEN-00607, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia; en consecuencia, retiene responsabilidad penal al señor José Vladimir Acevedo Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037160-0, domiciliado y residente en la calle tercera, número 4, del sector Savica, Santo Domingo Este; en consecuencia, se declara a dicho ciudadano culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra a, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, impone una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de forma total la sanción impuesta al procesado José Vladimir Acevedo Cepeda, en virtud a lo que establecen las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo la condición de que el mismo reciba durante igual tiempo un programa de capacitación en educación vial, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en actor civil interpuesta por Natividad Pérez, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Jesús Arias Parra y Liduvina Santos, en contra del señor José Vladimir Acevedo Cepeda, por su hecho personal y de la señora Sheila Mercedes Ferrer Fabián, en calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido incoada de conformidad con los mandatos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado José Vladimir Acevedo Cepeda, conjuntamente con el señor Sheila Mercedes Ferrer Fabián al pago conjunto y solidario de una indemnización por el monto de quinientos mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Natividad Pérez, por los daños materiales, morales y psicológicos que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, que le provocó la muerte a su hijo Argenis Miguel Montero Pérez; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza asegurada; **SEXTO:** Condena a José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Jesús Arias Parra y Liduvina Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda, Sheila Mercedes Ferrer Fabián y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*“(... ) **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte al momento de redactar la sentencia violentó los preceptos constitucionales sobre la motivación de la sentencia, ya que no dio las razones de donde pudo determinar la responsabilidad penal del imputado. Que el tribunal de primer grado dictó sentencia absolutoria pues luego de escuchar los testimonios de los testigos a cargo y hacer un análisis armónico de las pruebas, llegó a la conclusión lógica y atinada de descargar al imputado. Sin embargo la Corte sin tener elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del imputado, dictó su propia sentencia, declarando culpable al imputado ofreciendo una motivación ilógica y una interpretación de los hechos que no se corresponde con las pruebas, tomando como sustento las declaraciones del testigo Ezequiel Rodríguez de la Cruz, relato que solo escuchó el juez de primer grado a diferencia de la Corte que interpretó que el testigo en medio de su inconsciencia le vio el rostro al imputado, siendo imposible esta situación. Siendo correcto el razonamiento del tribunal de primer grado que estableció que si estaba inconsciente, no pudo haber visto al imputado, mucho menos mientras volaba producto del choque, ya que el imputado estaba en la cabina cerrada del interior de un carro. Analizando la Corte para fallar como lo hizo únicamente las consecuencias del hecho, no el hecho. Que además la Corte no analizó la conducta de la víctima y como su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente, esto así porque el accidente ocurrió en una intersección provista de un semáforo, que en ese momento estaba en funcionamiento y según se recoge en el acta policial el imputado declaró que su vehículo estaba en reposo, o sea parado, cuando el conductor de la motocicleta intentando cruzar en rojo a alta velocidad, lo impactó, provocando por su propia falta e imprudencia el accidente; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Son incontables las sentencia emitidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia que contradicen el fallo impugnado, muchas de las cuales han sido citadas en otra parte de la presente instancia, a saber Sentencia del 20 de octubre del año 1998, que expone que los tribunales de derecho deben exponer en su sentencia la base en que descansa cada decisión tomada por ellos; sentencia del 7 de julio de 1999, que establece que para ejercerse la atribución que asigna la ley, se necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no es posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley; sentencia del 21 de abril de 1999, que establece que la sentencia debe mostrar tanto el convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes; y sentencia de fecha 3 de febrero de 1993, que manifiesta que una decisión es carente de base legal, sino tiene una exposición completa de los hechos de la causa, que no permita verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Que también se contradicen sentencias emanadas del mismo tribunal que evacuó la sentencia recurrida”;*

Considerando, que la parte recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*“(... ) **Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos y base legal, sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no expuso los motivos que la llevaron a modificar la sentencia, además no explica las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante y solo se limita a establecer que el tribunal de primer grado dictó una sentencia sin ningún tipo de valoración probatoria, lo que evidencia que solamente acoge como buenos y válidos los elementos de pruebas que fueron ofertados por los actores civiles en franca violación a la normativa procesal penal, olvidando la Alzada que en el expediente reposa una glosa que demuestra de manera clara y evidente la forma que quedó el vehículo que conducía el imputado al momento del accidente. Que la Corte no tomó en cuenta las condiciones en las que resultó afectada la señora Sheila Mercedes Ferrer Fabián, quien se encontraba en estado de embarazo avanzado. Que la Corte ejerció incorrectamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, ponderándolas sin el debido rigor procesal y no*

*otorgándoles su verdadero sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización de los hechos y de la causa y estableciendo en su decisión motivos insuficientes y poco pertinentes que justifiquen su dispositivo;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos. Que existe una violación directa de la ley, en el sentido de que el tribunal desnaturalizó todos los hechos que dieron origen a esta sentencia, donde evidencia claramente que con las pruebas que fueron aportadas no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia. Que de acuerdo a la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, la cual sustenta el principio de formulación precisa de cargos, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir y detallar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se le acusa al imputado debiendo consignar la calificación jurídica y fundamentar la acusación que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación precisa de cargos, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, todo lo cual revela que la acusación del acuerdo al Juzgado de Paz carecía de fundamentación legal, situación que la Corte varió sin tomar en cuenta ninguna de las cuestiones que fueron planteadas en la sentencia de primer grado”;*

Considerando, que luego de proceder a la lectura y examen de los motivos esgrimidos en los dos recursos de casación que apoderan esta Segunda Sala, incoados el primero por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora y, el segundo, por el imputado y la tercera civilmente demanda, ha constatado que los vicios argüidos en ambos escritos poseen los mismos argumentos y persiguen el mismo fin y como su valoración de forma conjunta en nada afecta la motivación de la decisión y el hecho de que un órgano judicial decida reunir las exposiciones coincidentes de recursos disímiles lo realiza con el fin de brindar una justificación y razonamientos más exactos y no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el reclamo de los recurrentes se fundamenta en esencia en que a su entender la Corte *a qua* emitió una decisión contraria con fallos anteriores de la misma Corte y a decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que la llevó a quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no exponer los motivos que la llevaron a modificar el fallo dado por el tribunal sentenciador, toda vez que no explicó las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante, limitándose únicamente a establecer que el *a quo* dictó una decisión sin ningún tipo de valoración probatoria, desnaturalizando, en consecuencia, los hechos y evidenciando que solamente acogió como buenos y válidos los elementos de pruebas que fueron ofertados por los actores civiles, de manera específica las declaraciones del testigo a cargo, Ezequiel Rodríguez de la Cruz, cuyo relato a diferencia de los jueces de segundo grado fue escuchado por el tribunal de fondo y sirvió de sustento para el fallo absolutorio; que además, la Alzada dejó evidenciado que no tomó en cuenta la conducta de la víctima y cómo su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente y tampoco tomó en cuenta las condiciones en las que estaba la señora Sheila Mercedes Ferrer Fabián que se encontraba en estado de embarazo avanzado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del fallo impugnado ha constatado que no llevan razón los recurrentes en la queja señalada, esto así porque contrario a lo establecido, la Corte *a qua* para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y, en consecuencia, modificar la sentencia que la antecedía, ofreció una motivación detallada exponiendo de manera razonada, justificada y conforme a derecho las consideraciones que la llevaron a acoger el memorial de agravios interpuesto por la querellante;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer los siguientes razonamientos y consideraciones:

*“Que esta Alzada al examinar y ponderar minuciosamente los motivos de la parte recurrente hemos procedido a comprobar que tal y como ha alegado la recurrente, el tribunal a quo no realizó una justa valoración conjunta de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, toda vez que de la sentencia analizada no se puede verificar que el tribunal de juicio haya realizado ningún tipo de valoración*

*probatoria, a partir de cual haya llegado a la conclusión de qué parte fue la generadora de la falta que provocó el accidente, por el contrario, el tribunal de juicio procede a dar una sentencia absolutoria sin realizar ningún tipo de subsunción de los hechos que fueron puestos en causa, pues aún cuando se descarta por absolver al imputado de los hechos, limitándose a indicar que los elementos de pruebas resultan insuficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, en ese sentido el ente acusador no probó la acusación, lo que indicó a la Corte que la Juez a qua no analizó conforme a la sana crítica las pruebas que le fueron aportadas al proceso, violando de esta forma las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal, como bien invoca el recurrente. Que el a quo en la sentencia objeto del presente recurso, en la página 12, establece lo siguiente: "Que este tribunal luego de valorar los testimonios antes descritos, así como los medios de pruebas documentales e ilustrativas presentados por el órgano acusador para sustentar sus pretensiones, entiende que los mismos resultan ser insuficientes para retener responsabilidad penal en contra del imputado José Vladimir Acevedo Cepeda, esto en vista de que se le resta valor probatorio al testimonio de Ezequiel Rodríguez de la Cruz y que en ocasión a la narración de los hechos y pudiendo observar que sus declaraciones carecen de coherencia y persistencia en lo que sostiene, esto en ocasión a que si bien este declara que estaba a bordo de la motocicleta que conducía la víctima Argenis al momento del accidente no es menos cierto es que este testigo dice que perdió el conocimiento tan pronto tuvieron el impacto con el vehículo del imputado pero que cuando voló y le cruzó por arriba del carro del imputado alrededor de las 9:30 de la noche alcanzó a verle el rostro al imputado, es decir, en medio de su inconsciencia le vio el rostro al imputado, siendo imposible esta situación, lo que se convierte en un testigo que no viene a arrojar mucha información al presente caso, a esto se suma que examinando las pruebas ilustrativas el impacto recibido por el vehículo del imputado se desprende que los que se estrellaron era los que iban en la motocicleta en donde iba Argenis (occiso), por tales razones el tribunal declara la absolución del imputado en virtud de que los demás medios de pruebas que son los documentales resultan insuficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado". Que esta Corte, en virtud de las disposiciones ut supra indicadas ha podido advertir que el tribunal a quo al obrar como lo hizo, no observó las consecuencias del accidente de tránsito, lo cual le produjo la muerte al hijo de la recurrente y dictó sentencia absolutoria, cuando existen circunstancias a ponderar que comprometen la responsabilidad del ciudadano José Vladimir Acevedo Cepeda, como conductor del vehículo que intervino en el mismo, circunstancias que se extraen de las ponderaciones que se realizan en las pruebas incorporadas en el tribunal de juicio, las que ponderadas de forma conjunta a las declaraciones que ofrece el testigo presencial, se puede extraer lo siguiente: Que ante tales circunstancias es lógico entender que la falta que generó este accidente no estuvo en el manejo que realizara el señor Argenis Miguel Montero Pérez de su motocicleta, sino que la misma es imputable al señor José Vladimir Acevedo Cepeda, quien al manejar su vehículo lo hacía a exceso de velocidad, según se desprende de las declaraciones del testigo presencial señor Albert Delfín Gómez Ureña, quien sostiene que iba en el vehículo y que su acompañante se desplazaba como a una velocidad de entre 80 ó 60, lo cual denota que el conductor no tuvo el debido cuidado suficiente para verificar que en la vía venía en movimiento una motocicleta a la cual impacta, provocando lesiones que luego le produjeron la muerte a la víctima, vulnerando así los artículos 49 literal a, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99";*

Considerando, que lo transcrito revela la improcedencia de lo replicado, pues se evidencia que la Corte a qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado cometieron las inobservancias a las que hicieron referencia los querellantes, al incurrir en errónea valoración probatoria; y por ende, en una equivocada determinación de los hechos, toda vez que al proceder a la valoración de la prueba testimonial a cargo, la Corte a qua la apreció de manera positiva al comprobar la coherencia, precisión y verosimilitud de lo narrado por el testigo, relato que fue corroborado con los demás medios de pruebas aportados al proceso y que fueron el sustento para la determinación del hecho juzgado y, de la responsabilidad penal y civil del encartado, al quedar probado fuera de toda duda razonable su incidencia de manera directa en la ocurrencia del siniestro debido a la negligencia y torpeza al conducir;

Considerando, que la labor jurisdiccional de la Corte de Apelación, fue correcta y de conformidad con las facultades que le atribuye la normativa procesal penal, razón por la cual al ser evidente que el acto jurisdiccional emitido por la Alzada, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, procede, en consecuencia, desestimar la queja argüida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) José Vladimir Acevedo Cepeda, imputado, Sheila Mercedes Ferrer Fabián, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora; y b) por José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrente José Vladimir Acevedo Cepeda y Sheila Mercedes Ferrer Fabián al pago de las costas procesales, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.